

Taller EUROSOCIAL

ESTÁNDARES LEGALES A LOS QUE DEBE AJUSTARSE TODO ACUERDO DE MEDIACION EN EL QUE ESTEN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

MODELOS DE ACUERDOS

El Código DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

En el presente trabajo no se ha transcripto el ordenamiento jurídico que rige la disciplina jurídica de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, por no tratarse de un análisis legal de la misma. Nos ha movido el objetivo de lograr acuerdos que se ajusten a la legislación vigente, de tal suerte, que al solicitar la homologación de los acuerdos ante la autoridad judicial competente, esta proceda sin mayores o ninguna dificultad.

Estos elementos (estándares) que no componen la subjetividad de los mediados, permiten que los involucrados en el problema, desavenencia, o conflicto puedan evaluar sus opciones o expectativas, convirtiéndolas en posibilidades viables y legítimas al contrastarlas con la realidad circundante.

En nuestro caso, la mediación que involucra derechos de la niñez y adolescencia, hemos optado por un criterio válido para todos, La legislación, más aun cuando la mayor parte de las disposiciones de ella, por tratarse de derechos y garantías que persiguen el Interés Superior del Niño y/o Adolescente son de Orden Público y aun cuando así no lo sean dan certeza a las partes para tomar decisiones informadas.-

Del principio del interés superior

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo. Artículo 3 del C N y A

Conforma el criterio objetivo al que debe sujetarse todo acuerdo llegado a través de la mediación.

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

El principio se materializa al considerar la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Esto es satisfacer sus necesidades esenciales para un desarrollo óptimo de sus potencialidades, habilitándolos a enfrentar al mundo en el cual les tocará vivir.

Es prevalente; es decir está por encima del principio de diversidad étnica y cultural.

Constituye un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

El ejercicio de los derechos-deberes y garantías, así como el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo al grado de desarrollo y madurez que corresponda. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes. Es por ello que el legislador establece que en todo caso el juez deberá dictar sentencia sobre la pretensión de prestación de alimentos.

Los niños y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

De la Mediación en los conflictos derivados de la realización de trabajo por cuenta ajena.

En el procedimiento laboral, si bien la figura más utilizada es la conciliación, los jueces, atendiendo a las bondades que brinda la mediación, por profundizar ésta en los verdaderos intereses y necesidades subyacentes en los conflictos que se suscitan en ésta área del derecho; y a los efectos de que el acuerdo se base en ellos y no sea la simple manifestación de un regateo de posiciones; invitan a las partes a la participación de una audiencia de mediación a los efectos de solucionar la desavenencia, notificando de ello a las partes, a la Oficina de Mediación del P.J. y remitiendo el caso a la misma.

En este caso, y de llegarse a un acuerdo, las partes deberán solicitar la homologación del mismo ante el juzgado competente, dando fin al juicio iniciado previamente.

Desde el punto de vista teórico, el hecho de que las normas que rigen la relación laboral sean de orden público, no impide la procedencia de la mediación siempre dentro del marco del respeto a esas normas. Al homologar el Juez el acuerdo deberá vigilar y hacer respetar las normas de orden público que protegen al adolescente.

Demás está decir, que los involucrados en un conflicto laboral, antes de iniciar un proceso y con el propósito de evitarlo, tienen la opción de concurrir a la Oficina de Mediación del P.J. y solicitar un servicio de mediación con el objeto ya señalado precedentemente. Se entiende que este acuerdo rige para las partes, pero de querer ellas exigir su cumplimiento, también deberán solicitar la respectiva homologación.

El conflicto laboral puede ser individual (patrón – empleado) o colectivo, cuando el conflicto se instala entre el sindicato de empleados y la

patronal, por ejemplo para la elaboración de un contrato colectivo de condiciones de trabajo o la modificación del existente, etc. El adolescente tiene libertad para organizarse en defensa de sus derechos, es decir puede formar parte de un sindicato, pero no formar parte de la dirección de éste, pues para ello la ley exige la mayoría de edad. Por ende, el adolescente (en un conflicto colectivo) no podrá representar al sindicato en la mesa negociadora, mas sus derechos podrán ser defendidos por quien tenga la representación sindical.

ACUERDO DE MEDIACION

El caso de ejemplo:

CARLOS CACERES, comparece ante la Oficina de Mediación del P.J. y solicita el servicio de mediación a los efectos de llegar a un acuerdo con el Señor MIGUEL PARREDES, propietario de una imprenta donde él trabaja como asistente de la Secretaría.

El Señor MIGUEL PARDES, propietario de una imprenta, contrata a CARLOS CACERES, un adolescente de 15 años a fin de que se desempeñe en la secretaría, en la sección de recepción de pedidos. El horario estipulado es de 8 a 12 am. De lunes a sábados. El salario a percibir por CARLOS CACERES es de 1.094.433Gs. mensuales igual al 60% del salario mínimo legal estableció para actividades no especificadas, art. 226 C.L.

El salario mínimo legal es de Gs. 1.824.055

Salario de Carlos Cáceres: 60% de 1.824.055 = 1.094.433

El Señor Miguel Paredes, debido a las reiteras llegas tardías y ausencia injustificadas de Carlos, optó, por advertirle en forma verbal en reiteradas ocasiones . Como Carlos hizo caso omiso a las observaciones, el Sr. Paredes lo despidió, abonándole lo correspondiente a sus salarios por los días trabajados.

Carlos dice que el Sr. Paredes lo despidió sin causa justificada, que no le pre-avisó y que ahora se encuentra sin trabajo, lo que le resulta necesario para poder hacer frente a sus estudios.

En la audiencia de mediación llegaron a un acuerdo, el cual se plasma en las siguientes cláusulas.

OFICINA DE MEDIACION
Acuerdo Extrajudicial N°.....
ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor MIGUEL PAREDES, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°....., RUC. N°.....; Empleador: (N° identificador en I.P.S.); domiciliado en la casa de la calle 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y el Señor: CARLOS CACERES, menor de edad, paraguayo, con C.I. N°....., I de Asegurado N°; domiciliado en Rca. Francesa 564, con la asistencia de la Mediadora Abog. MARGARITA VERA PANIAGUA, de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente Acuerdo total surgido del proceso de Mediación, desarrollado .-

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

1.- **RESTITUCION DEL TRABAJADOR:** El Señor Miguel Paredes se compromete a restituir al Señor Carlos Cáceres en su trabajo, con el mismo salario, horas de trabajo, lugar de trabajo, etc. pactados en el contrato de trabajo firmado entre los mismos en fecha;.....-

2.- Teniendo en cuenta la necesidad del Señor Carlos Cáceres de contar con un horario de entrada más flexible, cumpliendo siempre la carga horaria pactada en el contrato de trabajo que rige la presente relación laboral, las partes acuerdan que el Señor Carlos Cáceres cumplirá sus labores, desde la fecha de suscripción del presente acuerdo, en el depósito de la imprenta, haciéndose cargo de la administración de los suministros para la producción de los materiales.-

3.- El contrato laboral firmado por las partes en fecha..... permanece vigente con todos los derechos y obligaciones emergentes del mismo, las únicas modificación consistirán en el lugar de la prestación, como la flexibilidad en el horario de entrada, a las que queda obligado el Señor Carlos Cáceres, modificaciones que son acordada en el presente documento, por ser más favorable para el trabajador.-

4.- las partes se comprometen a presentar el acuerdo arribado entre ellas por éste procedimiento, ante la autoridad judicial competente a los efectos de su homologación, habida cuenta que el trabajador es un adolescente y las normas que rigen la relación laboral son de orden público.-

5.- El presente acuerdo tendrá validez a partir de la firma del mismo.-

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma empleador
trabajador
C.I. N°

Firma del adolescente

C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

OFICINA DE MEDIACION
Acuerdo Judicial N°.....
ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor MIGUEL PAREDES, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°....., RUC. N°.....; Empleador: (N° identificador en I.P.S.); domiciliado en la casa de la calle 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y el Señor: CARLOS CACERES, menor de edad, paraguayo, con

C.I. N°.....,I de Asegurado N°; domiciliado en Rca. Francesa 564, en cumplimiento de los autos caratulados : CARLOS CACERES C/ MIGUEL PAREDES S/ DESPIDO INJUSTICADO, remitido por el Juzgado de Primera Instancia en lo laboral del Turno por providencia de fecha....., con la asistencia de la Mediadora Abog. MARGARITA VERA PANIAGUA de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, quien ha ejercido el rol de tercera imparcial, facilitadora de la comunicación entre las partes y sin poder de decisión para resolver el conflicto, de conformidad con el reglamento de procedimiento de mediación y las reglas de conducta de la Oficina de Mediación del P.J., habiendo suscripto, previamente el convenio de confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente acuerdo total surgido del proceso de mediación desarrollado en ésta.

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

1.- **RESTITUCION DEL TRABAJADOR:** El Señor Miguel Paredes se compromete a restituir al Señor Carlos Cáceres en su trabajo, con el mismo salario, horas de trabajo, lugar de trabajo, etc. pactados en el contrato de trabajo firmado entre los mismos en fecha;.....-

2.- Teniendo en cuenta la necesidad del Señor Carlos Cáceres de contar con un horario de entrada más flexible, cumpliendo siempre la carga horaria pactada en el contrato de trabajo que rige la presente relación laboral, las partes acuerdan que el Señor Carlos Cáceres cumplirá sus labores, desde la fecha de suscripción del presente acuerdo, en el depósito de la imprenta, haciéndose cargo de la administración de los suministros para la producción de los materiales.-

3.- El contrato laboral firmado por las partes en fecha..... permanece vigente con todos los derechos y obligaciones emergentes del mismo, las únicas modificación consistirán en el lugar de la prestación, como la flexibilidad en el horario de entrada, a las que queda obligado el Señor Carlos Cáceres, modificaciones que son

acordada en el presente documento, por ser más favorable para el trabajador.-

4.- las partes se comprometen a presentar el acuerdo arribado entre ellas por éste procedimiento, ante la autoridad judicial competente a los efectos de su homologación, habida cuenta que el trabajador es un adolescente y las normas que rigen la relación laboral son de orden público.-

5.- El presente acuerdo tendrá validez a partir de la firma del mismo.-

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma empleador
trabajador
C.I. N°

Firma del adolescente

C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

La adolescencia es la etapa en que el ser humano busca la separación psicológica de sus padres y familia, llevando de ésta, cuando le hubiera sido posible, los valores positivos primordiales que consolidará su identidad.

El adolescente emprende su camino, en el entendimiento que debe lograr un futuro armónico, y, para la consecución de éste fin, un peldaño indispensable es la independencia económica.

En el artículo 3 de la Ley 2332/2003, que ratifica el Convenio precedentemente, queda establecido que en el Paraguay la edad mínima de admisión al empleo es de catorce años y que la edad mínima para todo tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la

seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a dieciocho años.

Nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680/2001)

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay.

En este sentido, **el artículo 25 "Del derecho del niño y adolescente a ser protegidos contra toda forma de explotación"** El artículo 31 prohíbe tajantemente la utilización de niños en actividades de comercio sexual, así como en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas con niños.

Específicamente en el área de Protección a adolescentes trabajadores (artículos 52 al 69) ampara al adolescente que trabaja por cuenta propia; al que trabaja por cuenta ajena; y al que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

Dichos artículos se refieren fundamentalmente a las garantías en el trabajo, los trabajos prohibidos, el registro de los trabajadores y la comunicación del trabajo de adolescentes.

Además específicamente **para el adolescente trabajador por cuenta ajena** determina el lugar y horario de trabajo, registro a cargo del empleador, la obligación de informar sobre el trabajo del adolescente y el empleo de adolescentes con necesidades especiales.

Para el adolescente **trabajador doméstico** incluye las obligaciones del empleador, la jornada de trabajo doméstico, la escolaridad obligatoria del adolescente trabajador doméstico, la autorización de los padres para el trabajo doméstico y del traslado y la prohibición de salir del país.

Asimismo, el artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone: En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables, **por tanto siguen vigentes los Arts. 126 y 127 del Código del Trabajo, ya que contienen disposiciones que no han sido expresamente contempladas en el código de la niñez, que son los salarios y las vacaciones.**

Art. 126. El salario de los menores se ajustará a las siguientes bases:

- a) determinación inicial de un salario convencional, no inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo para actividades diversas no especificadas, conforme a la jornada de trabajo respectiva;*
- b) escala progresiva fundada en la antigüedad y merecimientos en relación con los salarios percibidos por los trabajadores mayores de dieciocho años para actividades diversas no especificadas.*

Si el menor de dieciocho años realiza un trabajo de igual naturaleza, duración y eficacia que otros trabajadores mayores, en la misma actividad, tendrá derecho a percibir el salario mínimo legal.

Art. 127. Todo trabajador menor de dieciocho años de edad tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya duración no será inferior a veinticinco días hábiles.

Código Penal (Ley 1160/97 y Ley 1286/98 promulga el Código Procesal Penal)

Maltrato de menores:

Art. 191 C N y A; ley N° 4295/11. Art. 129, 139, 140, 134 y 226 C.P.

Ley 1980/02 de primer empleo

Tiene por objetivo establecer normas para regular, incentivar y fomentar el empleo juvenil (de 15 a 28 años de edad)

Artículo 58 C N y A Del horario de trabajo del adolescente por cuenta ajena

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Art. 91 CN.; art. 32 CNUDN.

Prohibición del trabajo nocturno: El adolescente que trabaja hasta las 20 hs debe empezar su jornada al siguiente a las 6 hs.
Es decir debe haber lapso de 10 horas entre el término de la jornada y el inicio de la próxima.

Del adolescente trabajador domestico

Artículo 64 C N Y A De la jornada de trabajo domestico

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.
art. 91 CN.; art. 32 CNUDN.

Artículo 65, 66 y 67 C N y A

DE LA MEDIACION EN LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

1) De las relaciones nacidas de la Patria Potestad

Es importante señalar que los cónyuges pueden disponer sobre el régimen de relacionamiento , la convivencia, la prestación alimenticia, la guarda del hijo en el marco del juicio de divorcio vincular; como también , antes de la presentación de la demanda de divorcio. Estas cuestiones son de competencia del Juzgado de la niñez y adolescencia.

Los padres pueden regular estas situaciones cuando se tratare de hijos matrimoniales, extramatrimoniales, o adoptivos. mas cualquier otro convenio sobre cuestiones que involucren el estado civil y el derecho de familia, sólo será válido en los casos expresamente autorizadas por la ley, de manera que las que no se amparan en las normas jurídicas conducentes, adolecen de nulidad.

Esto significa que en tales casos, no existe , ni funciona el principio de la autonomía de la voluntad, que opera en el derecho patrimonial.

Lo expuesto precedentemente explica el porqué, sólo ciertos tópicos que corresponden a la patria potestad pueden ser objeto de mediación:

Acuerdos sobre:

Convivencia

Relacionamiento

Prestación alimenticia.

Asistencia pre-natal

Guarda, de ellos trataremos en el apartado que corresponde a cada figura jurídica.

En cuanto a los bienes, estos son administrados por los padres, quienes no poseen la propiedad de los mismos. Los padres son usufructuarios de los bienes de los hijos. Al no ostentar la propiedad, no pueden disponer de ella libremente, sino con autorización judicial. El derecho más fundamental que tiene el usufructuario es el percibir los frutos naturales y civiles de la cosa

Por lo dispuesto en el art. 84 del C N y A, la figura de la mediación para dirimir conflictos sobre los bienes de los hijos bajo la administración de los padres estaría restringida a lo permitido por la ley, pues de esta administración, el o los padres tendrán que rendir cuenta al juzgado competente.

Los casos previstos en los Artículos 72 y 73 del C. N y A: De la suspensión y pérdida de la patria potestad, como de la Extinción de misma NO SON MEDIABLES.

2) MEDIACIÓN EN LA CONVIVENCIA Y REGIMEN DE RELACIONAMIENTO

Uno de los postulados que rigen esta disciplina jurídica, estipula: **“El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres en un ambiente de afecto y seguridad moral y espiritual”**. De esta forma vemos la importancia de la familia como medio natural para el crecimiento y desarrollo del adolescente y principalmente del niño.

No sólo el establecimiento de quien tendrá la convivencia y quien el régimen de relacionamiento es fuente de desavenencias.

A menudo, en la práctica, el progenitor conviviente es quien pone en ejercicio los deberes y derechos emanados de la Patria potestad. Aquel que tiene el régimen de relacionamiento también lo hace, pero en una fracción de tiempo menor. Por ejemplo los fines de semana, la mitad de la vacaciones, y en los peores casos un día a la semana o unas horas de

visita en la casa del progenitor conviviente o llevando al hijo/a a algún lugar de paseo, he allí otra fuente de controversias. Si a lo citado, se le suman emociones y sentimientos, derivados de una relación marcada por conflictos cristalizados, la escalada del conflicto ya forma parte de la realidad a enfrentar. Situación nada favorable para la resolución de los problemas suscitados en el seno familiar.

De aquí la importancia de que los padres antepongan los intereses de sus hijos a los suyos propios y establezcan reglas básicas que deban ser cumplidas por ambos de tal forma que la ambigüedad o confusión en la comunicación con el niño no tenga lugar, de lo contrario, el desajuste así creado, daría pie a desequilibrios en la psiquis del niño o adolescente, los que a su vez se traducen en tratamientos de larga duración o de ninguna resolución.

“Los acuerdos establecidos entre los padres deben ser considerados”, Art. 93 del C N y A, es así como la mediación se convierte a una alternativa al proceso judicial.

El mediador, a cargo de la dirección de la comunicación entre las partes, poniendo en práctica sus habilidades profesionales, tiene la oportunidad de permitir a las partes escucharse sus respectivos reclamos, precisen sus intereses, logren un cambio de visión de la situación y barajar posibilidades hasta llegar a una solución consensuada.

Es probable que en la mediación tampoco lleguen a un acuerdo, pero ello no significa que el proceso haya resultado un fracaso, pues las partes se han oído, y es posible que más adelante lleguen al anhelado acuerdo.

Los conflictos sobre régimen de relacionamiento y convivencia podrán ser dirimidos por medio de la mediación y los acuerdos hacerlos valer ante la autoridad respectiva, mediante la homologación del mismo, lo que será posible, siempre que no se vulneren los derechos reconocidos por las normas legales y que resultan irrenunciables. Es decir, puede ser objeto de acuerdo los derechos disponibles para las partes siempre

que no contradigan las garantías legales.

El acuerdo entre las partes llegado a través de la mediación puede tener lugar antes de iniciarse un juicio, en cuyo caso sólo se solicitará la homologación respectiva. El juez, podrá también remitir el caso a mediación una vez iniciado el juicio antes de proceder a la audiencia de conciliación si lo estimare más conveniente para el caso.

Es más prudente llevar el caso a mediación antes de realizar la audiencia de conciliación para destrabar el conflicto. De este modo se evita el recrudecimiento del mismo y el deterioro de las relaciones.

En el acuerdo se especificará a favor de quien quedará la convivencia y quien tendrá el régimen de relacionamiento.

Determinar el lugar de la residencia del padre conviviente es relevante, porque este determinará la competencia del juez para la homologación del acuerdo y ejecución de sentencia.

Si la relación de los padres es buena y existe buena comunicación no es necesario abundar en detalles como días, horas y lugar expresamente determinados para el cumplimiento del régimen de relacionamiento, es posible y hasta prudente, dejar a cargo de las partes decidir, según las circunstancias, dejando no obstante aclaradas algunas reglas imprescindibles a cumplir. Por ejemplo determinar y respetar el horario para el estudio, la recreación, ciertas normas peculiares a cada caso, como clase de alimentos a consumir en casos de salud precaria, etc.

Si la relación está muy deteriorada, lo mencionado no será posible. Estas situaciones ameritan que los regímenes de relacionamiento estén establecidos de modo tal que no den lugar a malos entendidos o conductas que destruyan aun más la relación entre los progenitores y la de estos con los hijos de los mismos.

Dicho de otro modo, deberá quedar bien determinado donde serán los encuentros, en qué horas, cuantas horas a la semana, etc. Si el progenitor que tiene el relacionamiento puede retirar al niño o adolescente de la casa donde reside e ir a pasar unos días con él; qué días, a qué horas deberá retirarlo, cuando devolverlos. Quien será el o

la encargada de llevar (o devolver) al niño a la casa del padre o la madre que tiene el relacionamiento, si las circunstancias no permiten al progenitor pueda hacerlo por sí mismo, sea por la crisis que atraviesan o por otra causal que se lo impida.

Cada caso deberá ser objeto de un estudio y tratamiento pormenorizado de parte del profesional mediador para cumplir con el imperativo del interés superior del niño en lo concerniente a llevar una vida lo más cercana posible a la que venía llevando en el seno de la familia, siempre y cuando ello no sea lesiva a sus derechos y a su dignidad como persona.

Siempre que se pretenda la homologación del acuerdo, para su posterior exigencia, las partes deberán comprometerse a someterlo a la autoridad judicial competente.

Queda a opción de los padres comprometerse a solicitar al juzgado un estudio socio-ambiental del lugar donde residirá el niño o adolescente y el respectivo diagnóstico psicológico por el profesional calificado al efecto, quien tendrá a su cargo determinar o clarificar la calidad del relacionamiento entre los progenitores entre sí y de estos para con el niño o adolescente. Si las partes omitieran esto en el acuerdo, el juez, en uso de sus atribuciones, podrá ordenar estas medidas por medio de los auxiliares de la justicia previstos en el cuerpo legal, antes de proceder a la homologación del acuerdo si lo considerase necesario para el caso en cuestión.

Un buen acuerdo será el que tenga en cuenta las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado del niño o adolescente según sus circunstancias propias.

La homologación tendrá lugar luego de una audiencia de ratificación de las partes.

Esto claro está, siempre y cuando el acuerdo no se presente en una escritura pública como manifestación de voluntades ante un Escribano Público.

Nada obsta que en un acuerdo sobre convivencia y régimen de relacionamiento pueda establecerse además lo concerniente a los alimentos. De ser así deberá observarse lo establecido para el caso en el capítulo correspondiente.

También puede ser objeto de mediación la modificación de un régimen de relacionamiento.

Obviamente los acuerdos deben llevar las firmas de las partes, de los abogados, si hubieren tenido intervención, y del profesional mediador que tuvo a su cargo el desarrollo del procedimiento.

ACUERDOS SOBRE CONVIVENCIA Y RELACIONAMIENTO

El caso de ejemplo: El Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS desea un régimen de relacionamiento con su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ habida de una relación con la señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, pero se encontraba reacio al reconocimiento de la niña, como también a fijar una suma fija para la asistencia alimenticia.

En el procedimiento de Mediación se logró acordar: el compromiso de parte del padre de la niña al reconocimiento de la misma ante la Oficina del Registro Civil de las Personas, el establecimiento de un régimen de relacionamiento, la convivencia y la fijación de la prestación alimenticia.

El acta de compromiso por parte del padre para el reconocimiento de filiación de la niña, es necesario, para poder exigir el cumplimiento del mismo en el juicio de filiación pertinente, pues sin reconocimiento de filiación no hay lugar a los derechos y deberes emergentes de la Potestad.

El acta puede servir de cabeza de proceso, para la acción de filiación.

OFICINA DE MEDIACION ACTA EXTRAJUDICIAL N°..... DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD – COMPROMISO DE RECONOCIMIENTO DE FILIACION

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°.....; domiciliado en la casa de la calle 22 de

Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y la Señorita: YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....;; domiciliada en Rca. Francesa 564, con la asistencia de la Mediadora Abog. ESTHER BENITEZ MENDEZ, de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar libremente el presente Acta de manifestación de voluntad- compromiso de reconocimiento de filiación surgido del proceso de Mediación, desarrollado en ésta.-

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos.-

1. El señor Juan Alberto Galeano Solís, identificado debidamente en el acápite del presente documento, se compromete por este medio a proceder al reconocimiento de filiación de su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ (con C.I. N°..... si la tiene) habida con la Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, identificada ya precedentemente. El reconocimiento se llevará a cabo dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la firma del presente documento, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley 1266/87 del Registro del Estado Civil, Art. 12 de la Ley 1/92 y demás concordantes.
2. La señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ presta su acuerdo y conformidad para el reconocimiento de filiación de su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ.-
3. Las partes se comprometen a presentar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente la solicitud de rectificación de instrumento público, cambio o adición o en el nombre de la niña, la que una vez reconocida por ambos padres llevará primero el apellido del padre y luego el de la madre.

4. Las partes acuerdan que el presente documento servirá de suficiente cabeza de proceso para el juicio de filiación en caso de incumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento de lo manifestado en el presente acta, previa lectura y ratificación del mismo, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora Abog. ESTHER BENITEZ MENDEZ, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma
JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS,
VERA GONZALEZ
C.I. N°

Firma
YENILDA ROSANA
C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

OFICINA DE MEDIACION
Acuerdo Extrajudicial N°.....
ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°.....; domiciliado en la casa de la calle 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y la Señorita: YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....; domiciliada en Rca. Francesa 564, con la asistencia de la Mediadora Abog. ESTHER BENITEZ MENDEZ de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, quien ha ejercido el rol de tercera imparcial, facilitadora de la comunicación entre las partes y sin poder de decisión para resolver el conflicto, de conformidad con el con el reglamento de Procedimiento de Mediación y las Reglas de Conducta de la Oficina de Mediación del P.J., habiendo suscripto, previamente el convenio de confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente acuerdo surgido del proceso de mediación desarrollado en ésta. Habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar

voluntariamente el presente Acuerdo de Mediación, desarrollado en ésta.-

Las partes acuerdan por sí los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos.-

1.- ACTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD – RECONOCIMIENTO DE FILIACION, en documento a parte que acompaña y forma parte del presente acuerdo.

2.- **CONVIVENCIA:** El Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS y La Señorita YEILDA ROSANA VERA GONZALEZ acuerdan que la convivencia quedará a favor de la Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, madre de la hija de ambos, la niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ, de 4 años de edad, a ser reconocida por su padre ante las Oficinas del Registro Civil de las Personas, conforme al acta N°labrada en fecha.....en la Oficina de Mediación del P.J. .-

3.- **REGIMEN DE RELACIONAMIENTO:** La Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ da su consentimiento y presta su acuerdo para que se establezca un régimen de relacionamiento entre su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ , con su padre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS. Dicho relacionamiento será establecido de la siguiente manera:

Entre semana: El padre de la niña, el Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá visitar a niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ en la casa materna el día miércoles, en horas de la tarde, de acuerdo a su disponibilidad laboral, previa comunicación telefónica con una anticipación de por lo menos 24 horas, con la madre de la niña, la señorita Yenilda Rosana Vera González.-

Fin de semana: Intercalado: El padre de la niña, el Señor Juan Alberto Galeano Solís podrá retirar a su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ, de la casa materna el día sábado a partir de las 8 horas, retornándola el día domingo a las 12 hs.

Cumpleaños de la niña: El padre de la niña, el Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá retirar a la niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ de la casa materna en horas de la mañana y almorzar con la misma, debiendo retornarla al domicilio materno a más tardar para las 15 hs.

Cumpleaños del padre: Compartirá con la niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ, debiendo retornarla en horas de la mañana del día siguiente, de acuerdo a su disponibilidad laboral.

Cumpleaños de la madre: La madre compartirá con su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ

Fiesta de navidad: El Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá retirar a su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ el día 25 de diciembre a partir de las 9 de la mañana, debiendo retornarla a las 17 hs.

Fiesta de Año nuevo: La niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ pasará con su madre.

Semana Santa: El padre de la niña, Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá retirar a su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ , el día jueves santo, en horas de la mañana y retornarla el viernes a las 9 de la mañana. El día viernes santo, la niña pasará con la madre. Los días sábado y domingo santos, según lo dispuesto para los fines de semana.

Día de la madre: La niña pasará con su madre.

Día del padre: La niña pasará con su padre.

Retiros de la niña de la casa materna: Siempre que el padre tuviera que retirar a la niña de la casa materna, el retiro se hará previa llamada telefónica con una anticipación de por lo menos 24 horas.- De la misma forma, de presentarse algún inconveniente que impida que la niña pueda ser retirada por su padre, la madre, Señorita Yenilda Rosana Vera González, se compromete a dar aviso oportuno al padre de la niña.-

4. PRESTACION DE ALIMENTOS: El señor Juan Alberto Galeano Solís, se compromete a pasar en concepto de asistencia alimenticia a favor de

su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ (4 años) la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (650.000 Gs.), en forma mensual. Dicha suma de dinero será depositada del 5 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial a ser abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre del Juicio: AYLEN MONSERRAT s/ HOMOLOGACION DE ACUERDO DE CONVIVENCIA, RELACIONAMIENTO y PRESTACION ALIMENTICIA y de la madre, Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ.

Las partes se comprometen a presentar el acuerdo arribado entre ellas por éste procedimiento, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente a los efectos de su homologación.-

El presente acuerdo tendrá validez a partir de la fecha de la firma del mismo.

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma
JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS,
VERA GONZALEZ
C.I. N°

Firma
YENILDA ROSANA
C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

**OFICINA DE MEDIACION
ACTA N°.....
DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD – COMPROMISO DE
RECONOCIMIENTO DE FILIACION**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor

JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°.....; domiciliado en la casa de la calle 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y la Señorita: YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....;; domiciliada en Rca. Francesa 564, en cumplimiento de los autos caratulados : AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ S/ CONVIVENCIA, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Turno por providencia de fecha....., con la asistencia de la Mediadora Abog. ESTHER BENITEZ MENDEZ, de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar libremente el presente Acta de manifestación de voluntad- compromiso de reconocimiento de filiación surgido del proceso de Mediación, desarrollado en ésta.-

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos.-

1. El señor Juan Alberto Galeano Solís, identificado debidamente en el acápite del presente documento, se compromete por este medio a proceder al reconocimiento de filiación de su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ (con C.I. N°..... si tiene) habida con la Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, identificada ya precedentemente. El reconocimiento se llevará a cabo dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la firma del presente documento, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley 1266/87 del Registro del Estado Civil, Art. 12 de la Ley 1/92 y demás concordantes.
2. La señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ presta su acuerdo y conformidad para el reconocimiento de filiación de su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ.-
3. Las partes acuerdan que el presente documento servirá de suficiente cabeza de proceso para el juicio de filiación en caso de incumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento de lo manifestado en el presente acta, previa lectura y ratificación del mismo, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma
JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS,
VERA GONZALEZ
C.I. N°

Firma
YENILDA ROSANA
C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

OFICINA DE MEDIACION
Acuerdo Judicial N°.....
ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°....., domiciliado en la casa 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y la Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....; domiciliada en Rca. Francesa 564, en cumplimiento de los autos caratulados : AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ S/ CONVIVENCIA, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Turno por providencia de fecha....., con la asistencia de la Mediadora Abog. ESTHER BENITEZ MENDEZ de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, quien ha ejercido el rol de tercera imparcial, facilitadora de la comunicación entre las partes y sin poder de decisión para resolver el conflicto, de conformidad con el reglamento de procedimiento de mediación y las reglas de conducta de la Oficina de Mediación del P.J., habiendo suscripto, previamente el convenio de confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente acuerdo surgido del proceso de mediación desarrollado en ésta.

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la

Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

1.- ACTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD – RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN, en documento a parte que acompaña y forma parte del presente acuerdo.

2.- **CONVIVENCIA:** El Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLÍS y La Señorita YEILDA ROSANA VERA GONZALEZ acuerdan que la convivencia quedará a favor de la Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, madre de la hija de ambos, la niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ , de 4 años de edad, a ser reconocida por su padre ante las Oficinas del Registro Civil de las Personas, conforme al acta N°labrada en fecha.....en la Oficina de Mediación del P.J. .-

3.- **REGIMEN DE RELACIONAMIENTO:** La Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ da su consentimiento y presta su acuerdo para que se establezca un régimen de relacionamiento entre su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ , con su padre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS. Dicho relacionamiento será establecido de la siguiente manera:

Entre semana: El padre de la niña, el Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá visitar a niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ en la casa materna el día miércoles, en horas de la tarde, de acuerdo a su disponibilidad laboral, previa comunicación telefónica con una anticipación de por lo menos 24 horas, con la madre de la niña, la señorita Yenilda Rosana Vera González.-

Fin de semana: Intercalado: El padre de la niña, el Señor Juan Alberto Galeano Solís podrá retirar a su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ, de la casa materna el día sábado a partir de las 8 horas, retornándola el día domingo a las 12 hs.

Cumpleaños de la niña: El padre de la niña, el Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá retirar a la niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ de la casa materna en horas de la mañana y almorzar con la

misma, debiendo retornarla al domicilio materno a más tardar para las 15 hs.

Cumpleaños del padre: Compartirá con la niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ, debiendo retornarla en horas de la mañana del día siguiente, de acuerdo a su disponibilidad laboral.

Cumpleaños de la madre: La madre compartirá con su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ

Fiesta de navidad: El Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá retirar a su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ el día 25 de diciembre a partir de las 9 de la mañana, debiendo retornarla a las 17 hs.

Fiesta de Año nuevo: La niña AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ pasará con su madre.

Semana Santa: El padre de la niña, Señor Juan Alberto Galeano Solís, podrá retirar a su hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ , el día jueves santo, en horas de la mañana y retornarla el viernes a las 9 de la mañana. El día viernes santo, la niña pasará con la madre. Los días sábado y domingo santos, según lo dispuesto para los fines de semana.

Día de la madre: La niña pasará con su madre.

Día del padre: La niña pasará con su padre.

Retiros de la niña de la casa materna: Siempre que el padre tuviera que retirar a la niña de la casa materna, el retiro se hará previa llamada telefónica con una anticipación de por lo menos 24 horas.- De la misma forma, se presentarse algún inconveniente que impida que la niña pueda ser4 retirada por su padre, la madre, Señorita Yenilda Rosana Vera González, se compromete a dar aviso oportuno al padre de la niña.-

4. PRESTACION DE ALIMENTOS: El señor Juan Alberto Galeano Solís, se compromete a pasar en concepto de asistencia alimenticia a favor de su menor hija AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ (4 años) la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (650.000 Gs.). Dicha suma de dinero será depositada del 5 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial a ser abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre del

Juicio: AYLEN MONSERRAT s/ HOMOLOGACION DE ACUERDO DE CONVIVENCIA, RELACIONAMIENTO y PRESTACION ALIMENTICIA y de la madre, Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ.

Las partes se comprometen a presentar el acuerdo arribado entre ellas por éste procedimiento, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia donde se tramita el juicio respectivo a los efectos de su homologación.-

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma
JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS,
GONZALEZ
C.I. N°

Firma
YENILDA ROSANA VERA
C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

4) MEDIACIÓN EN LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

Puntos a tener en cuenta, en la audiencia de mediación y por ende al momento de la redacción del acuerdo.

- Establecer la fecha desde la cual comenzará a ser exigible la obligación, cuando el acuerdo es extrajudicial. Ejemplo el presente acuerdo regirá desde el día..... del mes de..... del corriente año.
- Lugar y fecha en que se hará efectiva la obligación.

Por ejemplo el Sr. MIGUEL SANTOS se compromete a solicitar al juzgado se libre el oficio pertinente al Banco Nacional de Fomento a los efectos de la apertura de una cuenta corriente, a nombre del juicio " MICAELA ROCIO SANTOS BENITEZ s/ Homologación de acuerdo de prestación alimenticia" y de la madre.

El Sr. SANTOS se compromete a depositar en la cuenta abierta para el efecto en..... la suma deGuaraníes, mensualmente, del 1 al 10 de cada mes.

Siempre es preferible el depósito del monto de la prestación alimentaria en una entidad para el efecto que la entrega de la suma de dinero directamente al solicitante, por la practicidad para la prueba del cumplimiento. De no procederse al depósito, lo que se probará con las boletas de depósito respectivas, libretas, extractos etc., el solicitante deberá entregar un recibo por la cantidad percibida, el que deberá reunir todos los requisitos de lugar, fecha, monto, concepto (prestación alimenticia correspondiente al mes de..... del añoa favor de.....(si es extrajudicial) en el marco del juicio , si es judicial.) y firmarlo tal cual como aparece en su Cédula o documento de Identidad.

➤ Se sobre entiende que si para las partes fuera más conveniente, estas podrán acordar el depósito en cualquier otra entidad bancaria, financiera o cooperativa.

El depósito en el Banco Nacional de Fomento sólo aligera los trámites para la ejecución de la sentencia en el caso que ella fuere necesaria.

➤ Si en el acuerdo no se fijara la fecha en que deberá hacerse efectiva la obligación, el juzgado al momento de proceder a la homologación, no tendrá inconveniente en consignarla.

De presentarse un alimentante que percibe sus haberes en un momento diferente, ej. segunda quincena del mes, este hecho debe hacerse constar en el acuerdo a fin de no tener obstáculos o inconvenientes a la hora de solicitarse la homologación del acuerdo.

De no poder comprobarse los ingresos del alimentante, se presumirá que percibe el salario mínimo legal vigente para actividades no especificadas en la capital. Mas en nuestra realidad nos enfrentamos a casos en que el obligado si bien percibe alguna remuneración por trabajos esporádicos no alcanza el monto requerido. Aquí el solicitante de la prestación (por mediación) puede decidir entre:

a) Llegar a un acuerdo, aceptando esta situación, establecer el monto y el momento a percibir, homologar el acuerdo, en caso de incumplimiento, al exigir la ejecución, esta será muy dificultosa porque es muy probable que no tenga bienes sobre los cuales hacerla efectiva, no obstante se agotará el requerimiento legal y podrá ocurrirse por la vía penal.

b) Siempre se podrá demandar judicialmente a los efectos de que el juez fije el monto mínimo establecido u ordene el cumplimiento del deber alimentario por medio del prorrateo del monto entre los parientes designados en el art. 258 del C.C. (Art. 4to del CN y A) . Tener en cuenta lo de la obligatoriedad subsidiaria del Estado, el problema radica en cómo hacerla efectiva.

- El monto de la prestación alimentaria se fija en jornales mínimos para actividades no especificadas en la capital. **Un jornal igual a 60.802 Gs. fijado por criterio de la Cámara de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la Capital, a los efectos de no hacer diferencias entre personas que perciben sus haberes como salarios o jornales.**

Cómo realizar el cálculo:

Salario mínimo: 1.824.055

1.824.055 dividido 30 (días) = 60.802 Gs.

650.000 Gs. (prestación alimenticia) dividido 60.802 Gs. = 10,69 (cantidad de jornales)

10,69 x 60.802 = 649.973 MONTO MENOR DEL ESTABLECIDO.

ENTONCES SE DEBE IR AUMENTANDO LOS DECIMALES DE LA CANTIDAD DE

JORNALES 10,

70

10,70 x 60.802 = 650.581 es muy difícil que el cálculo de exacto, por ello la suma debe quedar lo más aproximadamente posible a la pactada pero por encima de ella, nunca por debajo.

Basta con que se establezca un monto, el juzgado al momento de la homologación hará el cálculo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo dicho precedentemente, al referirnos al alimentante que no percibe salario fijo o equivalente al mínimo legal; los mediados pueden llegar a establecer los alimentos en especie, pero deben especificarse los montos a que obedecen cada uno de ellos. Ejemplo: pañales por un monto de xx Gs. en el mes; Leche.... etc. Queda más que obvio lo engorroso del proceder de esta manera,

porque al establecer un monto y los precios de las mercaderías obedecer a la oferta y a la demanda en algunas oportunidades es probable que no se obtenga lo que se pretenda. Mas de no procederse de esa manera la Defensoría no logrará la homologación del acuerdo por estar en contravención con lo establecido en la ley que tiene su fundamentación en no poder llegarse a la ejecución de la resolución judicial.

Lo importante es cuantificar aquello que se dará en especie.

- Para el caso de asistencia pre-natal extrajudicial o en el marco de un juicio. El mediador obrará de la misma forma que para los acuerdos referentes a la asistencia alimenticia, pero además deberá:
 - a) labrar un acta en la cual conste la manifestación de voluntad de parte del progenitor de reconocer al hijo/a en un plazo establecido en días o meses a contar desde el nacimiento, según las circunstancias, pero que el horizonte no quede tan lejos que la meta se convierta en mera quimera. Este documento servirá a la Defensoría como cabeza de proceso para intentar el pertinente juicio de filiación, en el momento oportuno, en caso de incumplimiento.
 - b) redactará el acuerdo en el que conste lo acordado por las partes, haciendo mención del acta, y dejando expresa constancia de lo convenido en relación **al monto de la prestación pre-natal**, la forma y fecha en que se procederá al pago. Si la obligación se pactare en especie, el caso debe ser muy excepcional, **esclarecer cantidad de producto por cuánto o monto en guaraníes**. . Es decir **cuantificar el precio del producto en Guaraníes**, *Ejemplo: x cajas de x medicamento x Gs. a ser entregados mensual, quincenal o semanalmente.*

Teniendo presente que el precio del producto, o servicio estará siempre ligado a la ley de la oferta y la demanda; sería prudente que el mediador mediante las preguntas hipotéticas o circulares se cerciore de que las partes o mediados están entendiendo perfectamente la situación y el alcance de la misma en la que cada una de ellas se encuentra; al mismo tiempo que el producto (el medicamento) debe obedecer a las necesidades del niño en gestación. Es comprensible la dificultad que esto conlleva, por cuanto no puede fijarse montos anticipadamente sin incurrir en diferencias, por lo que debería preverse alguna alternativa. Por ejemplo, si por el valor de x Gs. no puede obtenerse en el mercado x cajas de

medicamentos de x cantidad de unidades, se procederá de la siguiente forma.....(comprar ristras en vez de cajas hasta completar la cantidad requerida) Esto requerirá de mucha creatividad por parte del profesional mediador.

➤ El monto. Lugar y fecha de pago.

- **Para el caso de la mujer soltera cuyo hijo no se encuentre reconocido**, el mediador podrá proceder de la forma antes mencionada para la asistencia pre-natal, pues se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto a la imposibilidad de demostrar el vínculo en el procedimiento judicial. El profesional mediador deberá tomar los mismos recaudos, atendiendo a las necesidades propias a presentarse por la naturaleza del caso. Queda entendido que de llegarse a un acuerdo, la obligación comenzará a correr desde la fecha pactada en el mismo, pero si la madre tuviere que recurrir al juicio de filiación en primer término, desde la fecha de inicio del juicio de filiación.

- **Ofrecimiento de alimentos:**

En la audiencia de mediación, el mediador, al redactar el acuerdo deberá tener en cuenta todo lo establecido anteriormente para los acuerdos de alimentos en general. Es decir:

a) Monto, si es en especie no olvidar cuantificar.

b) Fecha desde la cual el alimentante quedará obligado a la prestación, fecha de pago.

c) En cuanto al lugar de pago, si es en efectivo es preferible solicitar la apertura de una cuenta corriente en el Banco Nacional de Fomento a los efectos de simplificar la ejecución de la sentencia. No obstante las partes pueden acordar abrir una cuenta en alguna Financiera, Cooperativa u otra entidad bancaria, si así les conviniere, solo que esto retardaría el trámite de la ejecución. **Importante: recordar que los alimentos deben ser abonados en forma mensual y por adelantado. De no ser esto posible, por ejemplo, explicar que el pago se hará en forma quincenal de tal a tal fecha.**

d) Para cuantificar los alimentos establecidos en especie, recordar lo dicho al tiempo de cómo redactar el acuerdo de prestación alimenticia en lo referente a la dificultad que ello presenta a la hora de equilibrar lo que debe prestarse y su confrontación con la ley de la oferta y la demanda.

- No puede eludirse el pago, el pago de la pensión alimenticia deberá ser efectuado por el alimentante hasta tanto no exista Sentencia definitiva en otro juicio.
- El monto de la prestación alimenticia se incrementa automáticamente conforme al salario mínimo.
- Genera crédito privilegiado.
- **En cuanto al aumento de la prestación alimenticia**, las partes pueden acordar libremente en la audiencia de mediación la forma en que se incrementará **el monto** de la prestación alimenticia. Esto es estableciendo la suma de dinero. No sucederá lo mismo, de solicitarse judicialmente, pues deberá **probarse el fundamento y sobre todo que ha habido o se ha producido un aumento importante en los ingresos del alimentante**. El aumento regirá desde la fecha pactada.
- **Si el acuerdo se refiere a la reducción o disminución de la asistencia alimenticia**, en **el acuerdo debe constar el fundamento de ello**, a los efectos de obtener la homologación. La reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara, en nuestro caso, la homologación del acuerdo.
- En caso de incumplimiento, las partes deben obligarse a someterse a la decisión del juzgado competente según lo establecido en el C.N. y A. (el lugar de residencia del niño o adolescente, si la residencia es en el país, si es en el extranjero (ofrecimiento de alimentos, la competencia territorial quedará a opción del niño o adolescente, Ley 3929/09).

Momento desde el que se debe la prestación de alimentos.-

- Por mes adelantado.
- Desde la fecha de la iniciación de la demanda de prestación alimenticia.
- Si hubo demanda de filiación anterior a la demanda, desde la iniciación de aquella.

Si se convino extrajudicialmente, desde la fijada en el acuerdo para su vigencia

**ACUERDOS SOBRE ALIMENTOS:
OFICINA DE MEDIACION
Acuerdo Extrajudicial N°.....
ACTA DE ACUERDO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°.....; domiciliado en la casa de la calle 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y la Señorita: YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....;; domiciliada en Rca. Francesa 564, con la asistencia de la Mediadora Abog. STELLA VERA PANIAGUA, de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, quien ha ejercido el rol de tercera imparcial, facilitadora de la comunicación entre las partes y sin poder de decisión para resolver el conflicto, de conformidad con el con el reglamento de Procedimiento de Mediación y las Reglas de Conducta de la Oficina de Mediación del P.J., habiendo suscripto, previamente el convenio de confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente acuerdo surgido del proceso de mediación desarrollado en ésta. Habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente Acuerdo de Mediación, desarrollado en ésta.-

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos.-

PRESTACION DE ALIMENTOS: El señor Juan Alberto Galeano Solís, se compromete a pasar en concepto de asistencia alimenticia a favor de su menor hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA (4 años) la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (650.000 Gs.) en forma mensual. Dicha suma de dinero será depositada del 5 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial a ser abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre del Juicio: AYLEN MONSERRAT s/ HOMOLOGACION DE ACUERDO de PRESTACION ALIMENTICIA y de la madre, Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ.

El Señor Juan Alberto Solís se compromete a incluir a su hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA en su seguro médico ASISMED SAN

ROQUE S.A, por un monto de CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (150.000 Gs) mensuales.

El Señor Juan Alberto Galeano Solís se compromete a abonar mensualmente la cuota correspondiente a la guardería donde acude la niña AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA, en la secretaría de la misma, cuyo monto alcanza la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MIL (200.000 Gs.) .-

La suma sujeta a depósito es igual a 650.000 Gs.

La suma a abonar directamente por el Sr. Juan Alberto Galeano Solís es igual a 350.000 Gs.

El Señor Juan Alberto Galeano Solís se obliga a pasar en concepto de prestación alimenticia a favor de su menor hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA el monto de Un millón de guaraníes (1.000.000 de Gs.) equivalente a 17 jornales mínimos.-

Un jornal igual a 60.802 Gs. fijado por criterio de la Cámara de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la Capital, a los efectos de no hacer diferencias entre personas que perciben sus haberes como salarios o jornales.

Las partes se comprometen a presentar el acuerdo arribado entre ellas por éste procedimiento, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente a los efectos de su homologación y solicitar el libramiento del Oficio respectivo que ordena la apertura de la cuenta.-

El presente acuerdo tendrá validez a partir de la fecha de la firma del mismo.

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma

Firma

JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS,
GONZALEZ
C.I. N°

YENILDA ROSANA VERA
C.I. N°

Firma Mediador
Sello de la misma

OFICINA DE MEDIACIÓN
Acuerdo Judicial N°
ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS, de nacionalidad paraguaya, mayor de edad. Con C.I. N°.....; domiciliado en la casa de la calle 22 de Febrero c/ Avda. Fernando de la Mora y la Señorita: YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....;; domiciliada en Rca. Francesa 564, en cumplimiento de los autos caratulados : AYLEN MONSERRAT VERA GONZALEZ S/ PRESTACION DE ALIMENTOS, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Turno por providencia de fecha....., con la asistencia de la Mediadora Abog. STELLA VERA PANIAGUA, de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, quien ha ejercido el rol de tercera imparcial, facilitadora de la comunicación entre las partes y sin poder de decisión para resolver el conflicto, de conformidad con el con el reglamento de Procedimiento de Mediación y las Reglas de Conducta de la Oficina de Mediación del P.J., habiendo suscripto, previamente el convenio de confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente acuerdo surgido del proceso de mediación desarrollado en ésta. Habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente Acuerdo de Mediación, desarrollado en ésta.-

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos.-

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS: El señor Juan Alberto Galeano Solís, se compromete a pasar en concepto de asistencia alimenticia a favor de su menor hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA (4 años) la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (650.000 Gs.) en forma mensual. Dicha suma de dinero será depositada del 5 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial a ser abierta en el Banco Nacional de Fomento a nombre del Juicio: AYLEN MONSERRAT s/ PRESTACIÓN de ALIMENTOS y de la madre, Señorita YENILDA ROSANA VERA GONZALEZ.

El Señor Juan Alberto Solís se compromete a incluir a su hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA en su seguro médico ASISMED SAN ROQUE S.A, por un monto de CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (150.000 Gs) mensuales.

El Señor Juan Alberto Galeano Solís se compromete a abonar mensualmente la cuota correspondiente a la guardería donde acude la niña AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA, en la secretaría de la misma, cuyo monto alcanza la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MIL (200.000 Gs.) .-

La suma sujeta a depósito es igual a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (650.000 Gs.)

La suma a abonar directamente por el Sr. Juan Alberto Galeano Solís es igual a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (350.000 Gs.)

El Señor Juan Alberto Galeano Solís se obliga a pasar en concepto de prestación alimenticia a favor de su menor hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA el monto de UN MILLÓN de Guaraníes (1.000.000 de Gs.) equivalente a 17 jornales mínimos.-

La suma a abonar directamente por el Sr. Juan Alberto Galeano Solís es igual a 6 jornales.

El Señor Juan Alberto Galeano Solís se obliga a pasar en concepto de prestación alimenticia a favor de su menor hija AYLEN MONSERRAT GALEANO VERA el equivalente a 17 jornales mínimos.-

Un jornal igual a 60.802 Gs. fijado por criterio de la Cámara de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la Capital, a los

efectos de no hacer diferencias entre personas que perciben sus haberes como salarios o jornales.

Las partes se comprometen a presentar el acuerdo arribado entre ellas por éste procedimiento, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente a los efectos de su homologación y solicitar el libramiento del Oficio respectivo que ordena la apertura de la cuenta.-

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma

JUAN ALBERTO GALEANO SOLIS,
GONZALEZ
C.I. N°

Firma

YENILDA ROSANA VERA
C.I. N°

Firma Mediador

Sello de la misma

OBSERVACIÓN: En los ejemplos no se ha incluido el acta de manifestación de voluntad - compromiso de reconocimiento de filiación, por encontrarse ya la niña reconocida por ambos padres. De no ser así, deberá realizarse el acta compromiso de filiación para que pueda, la misma, servir de cabeza de proceso en caso de incumplimiento.

5) MEDIACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA

El juez de la niñez y adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente es la autoridad competente para designar la persona que se hará cargo de la guarda del niño.

Es el juzgado quien podrá determinar, por medio de los auxiliares de la justicia si la persona en cuestión es o no apta para ejercer la guarda.

El responsable de la guarda de un niño o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

Extrajudicialmente, puede optarse por la mediación en el caso del Art. 106 del C N y A, pero para que tenga eficacia jurídica deberá solicitarse la homologación correspondiente, pues sólo el juez puede confirmar o dirimir la guarda.; y para ello:

- a) Las partes deben obligarse a solicitar al juzgado el estudio socio ambiental del lugar en que residirá el niño o adolescente.
- b) El estudio psicológico pertinente sobre el relacionamiento entre el niño o adolescente y el encargado de la guarda del mismo.

Sin estos requisitos no se otorgará la homologación al acuerdo.

El caso debe tratar sobre guarda a parientes lo más cercanos posible. No a terceros y en ningún caso, tratándose de niños menores de 6 años.

El otorgamiento de la guarda en forma consensuada trae aparejado el inconveniente de no ser posible para el mediador, con certeza, determinar la motivación de los concurrentes. Por ejemplo, que la guarda hoy acordada obedezca a pasar por alto el período del mantenimiento del vínculo en el proceso de adopción.

Sin embargo, no es menos cierto que puede presentarse casos en que la guarda podría otorgar a un niño o adolescente los cuidados de los que carece, hasta tanto se encuentre otra medida o se restablezca el vínculo con los padres.

El mediador tendrá que obrar con sumo cuidado, desplegar todas sus habilidades para detectar el verdadero interés subyacente.

La ley 1136/97 de Adopciones establece que cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o conviviente, o cuando el adoptado haya estado bajo la guarda o tutela del adoptante por más de dos años, quedan exonerados del procedimiento establecido para el mantenimiento del vínculo. De tal modo que existiendo una guarda a favor de un tercero o

pariente, habiendo transcurrido dos años, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el C N y A para la pérdida de la patria potestad, el guardador puede presentarse ante el juzgado de la N y A a los efectos de petitionar la pérdida de la patria potestad en miras a la declaración de estado de adopción,(trámite previo al juicio de adopción propiamente dicho), pero sin necesidad de pasar por el periodo de espera, y el del manteamiento del vínculo previsto para los demás postulantes.

Además, en estos casos, una vez en el juicio de adopción propiamente dicho, la guarda provisoria a favor de los adoptantes queda sin efecto.

La misma situación se presenta en el acogimiento en una familia sustituta, por ello, teniendo en vista lo expuesto, lo ideal sería que la guarda prevista en el art. 106 se diera, sobre todo en los casos de niños huérfanos y abandonados.

ACUERDO SOBRE GUARDA

El caso de ejemplo: El padre y la madre del niño vivían en concubinato, optaron por la separación debido a que la Señora MARIA ALBINA ALVAREZ TORRES, empleada doméstica, quiere ir a Bs. As. en busca de mejores oportunidades económicas. El padre del niño DANIEL SEBASTIAN PEREZ ALVAREZ, como es albañil, se encuentra poco tiempo en la casa que comparte con su madre, la señora LUCIANA ANDRESA CABRERA, quien a su vez es la abuela del niño ya citado. Y ha tenido siempre al mismo bajo su cuidado, habida cuenta que la madre trabajaba en el domicilio de sus patronos.

Por razones que obedecen a la problemática del vínculo de pareja, en un principio la madre se negaba a dar su consentimiento, pero en el proceso de mediación llegaron a acordar.

OFICINA DE MEDIACION Acuerdo Extrajudicial N°..... ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdías del mes de..... del año....., siendo las hs. Entre el Señor JOSE ALFONSO PEREZ CABRERA, de nacionalidad paraguaya, mayor de

edad. Con C.I. N°.....; domiciliado en la casa de la calle 22 Proyectada y 14 de Mayo, y la Señora: MARIA ALBINA ALVAREZ TORRES, mayor de edad, paraguaya, con C.I. N°.....; domiciliada en 24 Proyectada y 15 de Agosto, por un lado, y por el otro, la Señora LUCIANA ANDRESA CABRERA mayor de edad, paraguaya con C.I. N°....., domiciliada en 22 Proyectada y 14 de Mayo, con la asistencia de la Mediadora Abog. STELLA VERA PANIAGUA, de la Oficina de Mediación del Poder Judicial, quien ha ejercido el rol de tercera imparcial, facilitadora de la comunicación entre las partes y sin poder de decisión para resolver el conflicto, de conformidad con el con el reglamento de Procedimiento de Mediación y las Reglas de Conducta de la Oficina de Mediación del P.J., habiendo suscripto, previamente el convenio de confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente acuerdo surgido del proceso de mediación desarrollado en ésta. Habiendo suscripto previamente el Convenio de Confidencialidad, convienen en celebrar voluntariamente el presente Acuerdo de Mediación sobre guarda en relación al niño DANIEL SEBASTIAN PEREZ ALVAREZ, desarrollado en ésta.-

Las partes acuerdan por si los puntos que los trajo a Mediación procurando tratar de finiquitarlo pacíficamente con los alcances de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y la Acordada N° 198/2000, 467/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos.-

1. Los Señores JOSE ALFONSO PEREZ CABRERA y MARIA ALBINA ALVAREZ TORRES, padres del niño DANIEL SEBASTIAN PEREZ ALVAREZ, de 7 años de edad, en pleno ejercicio de la Patria potestad manifiestan su deseo de otorgar la guarda de su hijo a favor de la Señora LUCIANA ANDRESA CABRERA, abuela paterna del niño, quien se hará cargo de la educación, alimentación, salud, cuidado y protección del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 106 del CN y A. Los padres del niño se obligan a asistir económicamente a la abuela paterna, a fin de ayudarla con los gastos que conlleva la manutención del niño. -
2. La Señora LUCIANA ANDRESA CABRERA, acepta en este acto el cargo de guardadora del niño DANIEL SEBASTIAN PEREZ ALVAREZ, obligándose a educarlo, alimentarlo, cuidar de su salud, protegerlo, brindarle cariño y criarlo dentro de un hogar, el que

conformará su núcleo familiar, con armonía y estabilidad emocional. Todo ello de conformidad a lo establecido en los arts. 106 al 109 del C N y A.-

3. El presente acuerdo regirá a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo.
4. Las partes se obligan a presentar el acuerdo ante el Juez de la Niñez y Adolescencia de turno a los efectos de su homologación, así como se comprometen a someterse a todas las medidas dictadas por el juzgado a fin de obtener una resolución favorable.

Comprometiéndose las partes de buena fe al fiel cumplimiento del presente acuerdo, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación de todas y cada una de sus cláusulas, junto a la Mediadora, quien asistió en el Proceso de Mediación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Firma
JOSE ALFONSO PEREZ CABRERA
TORRES
C.I. N°

Firma
MARIA ALBINA ALVAREZ
C.I. N°

Firma:
LUCIANA ANDRESA CABRERA

Firma Mediador
Sello de la misma

COMPETENCIA El juez de la niñez y adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente es la autoridad competente para designar la persona que se hará cargo de la guarda del niño

6) MEDIACIÓN EN LA TUTELA

Las normas que rigen la forma de nombrar al tutor, confirmar y dirimir la tutela son de orden público y están expresamente establecidos.-

No se puede ejercer la función de tutor sin que el cargo sea discernido por juez competente. El discernimiento de la tutela se lleva a cabo por el

procedimiento general. El tutor ejercerá sus funciones bajo juramento de desempeñar fielmente su administración.

Juzgado competente.

El discernimiento de la tutela corresponde al juez de la niñez y adolescencia de primera instancia...

Del lugar de la residencia del niño o adolescente al momento del fallecimiento de sus padres.

Del lugar de la residencia del niño o adolescente al momento de producirse las causas de conclusión de la tutela previstas en este Código que ameriten la designación de un nuevo tutor.

Atención: El juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella. El cambio de domicilio del niño o adolescente o de sus tutores no influye en la competencia del juez. El que discernió la tutela sigue siendo el competente aun mediando un cambio de domicilio. El CN y A establece que el Juez de la tutela puede de oficio o a pedido de parte disponer la prórroga de la jurisdicción al juez del nuevo domicilio del niño o adolescente.

En los supuestos mencionados precedentemente no cabe la figura de la mediación, salvo algunos supuestos como prestación alimenticia que demande el tutor a los parientes del niño o adolescente.

A los efectos de la elaboración del acuerdo pertinente observar todo cuanto se ha especificado en la prestación alimenticia.

7) LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO GENERAL

Como se llega a una mediación:

a) Por voluntad propia, a los efectos de llegar a un acuerdo, evitando así las complejidades de un juicio.

Si las partes lo prefieren acuerdan y ya, el acuerdo rige para las partes, pero en caso de querer exigir el cumplimiento del acuerdo arribado por mediación, deberán solicitar la homologación del mismo ante la autoridad judicial competente.

b) Por remisión judicial:

Una vez recibida la demanda y la contestación de un caso llevado por este procedimiento, el juzgado, antes de llamar a una

audiencia de conciliación, podrá invitar a las partes a participar del proceso de mediación a fin de que consensuen sus intereses y necesidades.

Sería importante que los jueces inviten al proceso de mediación, antes de proceder a la audiencia de conciliación, por cuanto en ésta, las partes, si no se avienen sin muchas dificultades, los ánimos quedan muy exaltados, lo que hace de muy poco o ningún provecho la figura de la mediación.

Los casos sometidos al proceso general y que pueden ser objeto de mediación son:

- 1) régimen de convivencia**
- 2) modificación del régimen de convivencia,**
- 3) aumento, disminución y cesación de alimentos,**
- 4) régimen de relacionamiento,**
- 5) modificación del régimen de relacionamiento,**

Cada uno de estos casos son estudiados en sus capítulos correspondientes.

8) LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO

La acción se tramita por el procedimiento establecido para los juicios sumarios (rápido, exhaustivo, y completo, de acuerdo con la naturaleza de la materia controvertida, la que es decidida en forma definitiva). (art. 683 del CPC)

Como hemos visto la filiación tiene un trámite procesal especial.

Ahora bien la declaración de la filiación o el reconocimiento de filiación es imprescindible para el ejercicio de ciertas acciones como prestación de alimentos. Sobre todo en el caso de la mujer soltera con un hijo/a sin reconocimiento de filiación. En esta situación se procederá como lo establecido al referirnos de la prestación alimenticia. Es decir, el mediador antes de redactar el acuerdo a que llegaren las partes sobre los alimentos, labrará un acta en el que el progenitor se obligará a reconocer al niño/a ante el Oficial del Registro Civil en un plazo determinado, esto servirá como cabeza de proceso, en caso de

incumplimiento, pues el progenitor reacio ya hizo un reconocimiento, que consta en un documento.

Por supuesto en el proceso, el juez correrá traslado de ése documento a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y previa audiencia de ratificación, dictará resolución y librando los oficios pertinentes. Lo mencionado cabe para la prestación –prenatal, atendiendo a sus singularidades.

9) LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

En el proceso de la adopción (sea ante el Centro de Adopciones – en el período del mantenimiento del vínculo- como en el de adopción propiamente dicho) no cabe la mediación, es más debería tomarse con mucho cuidado los pedidos de guarda (art. 106 CN y N) como lo explicamos al referirnos a esta medida cautelar.

Ahora bien, una vez dictada la Sentencia de Adopción, e inscripto el niño o adolescente en el registro correspondiente, éste entra a formar parte de la familia del adoptante. Las desavenencias en las relaciones que de ahí en más se susciten, por supuesto pueden ser objeto de mediación pues aquellas derivan de la Patria Potestad.

LEGISLACION

- **Constitución Nacional de la República del Paraguay**
- **Tratados Internacionales ratificados por la Rca. Del Paraguay**
- **Código de la Niñez y Adolescencia – Ley 1680/01, concordantes y modificaciones.**
- **Ley de Adopciones 1136/97**
- **Código Procesal Civil**
- **Código Laboral**